

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA CON
REIVINDICATORIO SOBRE COSAS HEREDITARIAS**

RADICADO. 680013110006- 2018- 00127- 00

DEMANDANTE

ESPERANZA CELY RANGEL

DEMANDADOS

**LUIS JESUS CELY RANGEL, ZUNILDA
MANDUANO URRUTIA, ANTONIO EURALDO
GUERRERO ROJAS Y OTROS**

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ESPERANZA CELY RANGEL**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía número 63.504.608 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente libelo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Mediante el proveído precitado, el Juzgado negó la designación de *curador ad – litem* a la demandada Señora MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, de quien se informa padece enfermedad mental, aduciendo que no se dan los presupuestos procesales para el efecto, ni existe en el expediente constancia de la historia clínica que se indicó por el suscrito. En adición, señaló que es pertinente tener en cuenta que la Ley 1996 de 2019 que modificó el régimen de las incapacidades al determinar que se presume en todas las personas la capacidad plena para realizar por sí mismas todos los actos requeridos, y que por lo tanto se debe acudir previamente a los trámites provisionales consagrados en la mencionada ley.

Determinación que se recurre por cuanto se considera que no se ajusta a derecho. En primer lugar, señálese que mediante correo electrónico remito al juzgado el 15 de octubre de 2020, se solicitó la designación de *curador ad litem* a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, oportunidad en la que se adjuntaron dos archivos (uno, que contiene el memorial de la solicitud, y el otro, la historia clínica de la señora MARIA TILCIA del Hospital Psiquiátrico San Camilo). Luego al momento de elevarse la petición de designación de curador ad-litem si se allegó la historia clínica de la demandada precitada. No obstante, como anexo del presente recurso se allega nuevamente la historia clínica y el soporte del correo enviado.

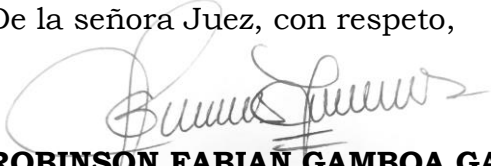
Por otro lado, se considera, con todo respeto, que no puede el despacho supeditar la designación de *curador ad litem* al agotamiento de los trámites provisionales consagrados en la Ley 1996 de 2019, toda vez que tal exigencia resulta inexistente en la norma procesal aplicable (art. 55-1 del Código General del Proceso).

En los términos expuestos, y teniendo en cuenta que la prenotada condición la demandada, hace necesaria su protección especial en el marco procesal, se le solicita al despacho REPONER el auto impugnado y en su defecto, la designación de representante legal a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, a fin de que pueda el auxiliar de la justicia ejercer efectiva y materialmente el derecho de defensa y contradicción.

Anexo:

1. Soporte del correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2020, en el cual se adjunta memorial solicitando la designación de curador ad-litem y la historia clínica de la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY. En un (1) folio.
2. Memorial mediante el cual se solicitó la designación de curador ad-litem de la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY. En un (1) folio.
3. Historia clínica de la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY. En catorce (14) folios.

De la señora Juez, con respeto,


ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga
T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura